

Acción de Tutela  
Accionante: Partido Esperanza Democrática.  
Accionados: Consejo Nacional Electoral.  
Exp. [11001220300020230241700](#).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ  
Magistrada Ponente**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 25 de octubre de 2023. Acta No. 37.

Bogotá D. C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela elevada por el representante legal del Partido Esperanza Democrática contra el Consejo Nacional Electoral, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido.

**ANTECEDENTES**

1. El gestor solicita a través de la presente acción de tutela, dejar sin efectos la integridad del trámite llevado a cabo por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se revocó la inscripción de Mauricio Jaramillo Martínez, candidato de la coalición Tolima Futuro, de la cual hace parte el partido Esperanza Democrática.

2. Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. El partido Esperanza Democrática avaló la inscripción del candidato MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ para la Gobernación del Tolima, partido que hace parte de la Coalición Tolima Futuro.

2.2. Alegó que el partido político accionante fue notificado de manera informal de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual revocó la inscripción del candidato Mauricio Jaramillo Martínez, por estar incurso en causal de inhabilidad electoral, con ocasión de su parentesco con el Sr. Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, ministro de salud.

2.3. Alega el gestor que el CNE omitió informarle al partido que representa, sobre la apertura y avanzó hasta su conclusión dicho trámite sin su presencia procesal, lo que constituye claramente una violación ostensible del derecho fundamental al debido proceso, revocatoria que afecta los derechos políticos de la organización que representa y de sus integrantes privándolos de la posibilidad de participar en el certamen electoral que se llevará a cabo el próximo 29 de octubre<sup>1</sup>.

## **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

3. Admitida la acción constitucional mediante proveído adiado diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, se ordenó la vinculación de la Coalición Tolima Futuro y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.<sup>2</sup>

4. Notificados del inicio de este procedimiento, se recibieron las siguientes contestaciones:

- Registraduría Nacional del Estado Civil: alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que el

---

<sup>1</sup> 01EscritodeTutela.pdf.

<sup>2</sup> 02.Auto2023-2417AutoAdmiteTutelaCNEniegamedcautelar.pdf.

procedimiento de revocatoria de inscripción de candidaturas está atribuido constitucional y legalmente al CNE, exclusivamente, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil no tiene injerencia alguna y debe acogerse a las decisiones adoptadas por la Sala Plena, revisando el carácter ejecutorio y la firmeza de las mismas a la luz del CPACA. Por lo expuesto en precedencia, la RNEC no es el sujeto procesal llamado para responder por la presente acción de tutela, toda vez que los hechos que describe el accionante no tienen relación con las facultades asignadas a tal entidad, en tanto que se trata de una presunta vulneración a un derecho fundamental por una función exclusiva del CNE.

No obstante, aclaró que al ser el Consejo Nacional Electoral un órgano administrativo dentro de la estructura del Estado, y dada la inexistencia de un procedimiento especial para la revocatoria de inscripción de candidaturas, sus decisiones se rigen por el procedimiento administrativo general para conocer y decidir la revocatoria de inscripciones de candidaturas a corporaciones públicas o cargos uninominales de elección popular por inhabilidad, incompatibilidad, doble militancia y otras causales constitucionales y legales, a cargo del CNE, establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)–. Dichas decisiones están contenidas en actos administrativos que dan lugar a la interposición del recurso de reposición ante la misma corporación y serán susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

•MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL-MAIS- Allegó escrito coadyuvando la presente acción constitucional solicitando que se declare la prosperidad del *petitum*, toda vez que con respecto a la inhabilidad por parentesco, la decisión del Consejo Nacional Electoral desconoce los estándares de que trata la sentencia SU-207- de 2022 al no cumplir con la necesidad de sustentar “la probabilidad de incidencia

efectiva en el nivel territorial”, carga que incumplió el Consejo Nacional Electoral a la hora de revocar la inscripción del candidato.

- Consejo Nacional Electoral: Alegó que dicha entidad no vulneró los derechos del accionante toda vez que se hizo la notificación de los intervinientes dentro del asunto bajo el radicado No.CNE-E-DG-2023-019425., a quien se le concedieron las garantías constitucionales para que ejercieran su derecho de defensa y el debido proceso.

Añadió que, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador. Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio, lo cual se surtió en debida forma dentro del trámite alegado.

- Mauricio Jaramillo Martínez, allego memorial coadyuvando la presente acción de tutela y señalando que no cuenta con otro

mecanismo para hacer valer sus derechos, toda vez que su apoderado desistió de presentar recurso de reposición en la audiencia pública mediante la cual se notificó la decisión de revocatoria de su inscripción, contra la Resolución 13148 de 2023.

Los demás vinculados guardaron silencio a pesar de haber sido notificados en debida forma conforme al Decreto 2591 de 1991.

## **CONSIDERACIONES**

5. Corresponde a esta Sala determinar si el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho al debido proceso y a elegir y ser elegido del partido político Esperanza Democrática que hace parte de la Coalición Tolima Futuro, al expedir la Resolución No. 13148 de 2023 que revoca la inscripción de su candidato Mauricio Jaramillo Martínez a la Gobernación del Tolima, por no haberlo notificado dentro dicho trámite.

6. La acción de tutela, como prolijamente lo ha expuesto la doctrina constitucional, es un mecanismo extraordinario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y v en los casos previstos en la ley<sup>3</sup>, sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

7. Sobre la condición fundamental de las prerrogativas que reclama el actor, ha de afirmarse que los derechos políticos de participación tienen esta calidad “y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección

---

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991 artículo 42.

política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”<sup>4</sup>, estando dentro de ellos el de elegir y ser elegido, que oteados desde la perspectiva grupal “constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona..”<sup>5</sup>, el cual porta la característica de ser de “doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo” ... “como representante de los votantes en un cargo determinado.”<sup>6</sup>.

8. En primer lugar, la legitimación por activa está plenamente fundada por cuanto el partido político Esperanza Democrática hace parte de la Coalición Tolima Futuro partido que inscribió al candidato de quien se decidió su revocatoria y estaba avalado por la misma para la aspiración de ser elegido en la Gobernación del Tolima, según los archivos “06.AnexoacuerdoCoaliciónGobernaciónFinalCC\_Compressed.pdf.”.

8.1. Respecto de la *legitimatío* de las accionadas, se precisa que en la implementación de este mecanismo de participación política se deben agotar varias etapas como son la conformación de las listas, su inscripción, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, etc., materia sobre la que la jurisprudencia ha aclarado que “el proceso de inscripción de candidatos es un mecanismo reglado a través del cual los ciudadanos pueden participar en la contienda política luego de cumplir las reglas establecidas para cada caso».

8.2. Para el efecto, el legislador definió requisitos sustanciales y formales. Los primeros, «corresponden a verificación de calidades y requisitos de los candidatos, así como la constatación sobre la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades». Esta responsabilidad recae sobre

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2018.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 1993

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU316-2021.

la organización política postulante. Los segundos, tienen relación directa con el otorgamiento del aval o la recolección de firmas, según el caso, presupuestos que constituyen la fuente de la responsabilidad de la organización. Los últimos son requisitos «de la esencia en toda inscripción de candidaturas, al punto que si no se cuenta con ninguna —aval o apoyo por firmas— resulta imposible ser candidato y, en consecuencia, entrar a la competencia electoral con la potencialidad de ser elegido” y enfatizó en que “tanto los requisitos formales como sustanciales «obedecen a trámites internos de las agrupaciones políticas» y, por ende, no pueden ser confundidos con el trámite de inscripción de la candidatura, la cual se adelanta ante las autoridades electorales”.<sup>7</sup>

9. No obstante, los argumentos expuestos por el gestor constitucional de indebida notificación y previo al análisis de fondo y verificación de aplicación de las normas aplicadas y criterios jurisprudenciales alegados, el juez constitucional debe analizar los requisitos de procedencia de esta especial herramienta, pues de lo contrario, se advierte su “improcedencia por multiplicidad de acciones e incumplir requisitos de inmediatez, subsidiariedad y no acreditar perjuicio irremediable”<sup>8</sup>.

10. De la revisión del presente trámite se advierte que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, pues el partido no hizo uso del recurso de reposición contra la Resolución No. 13148 que revocó la inscripción de la candidatura del señor Mauricio Jaramillo Martínez y tiene vía ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual no se ha agotado ante la cual puede exponer los motivos que alegó en escrito posterior en la cual alega sobre la falta de *quorum* para decidir sobre la revocatoria de su candidato.

11. En conclusión, como no se han agotado los medios ordinarios, es

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-213 de 2022.

<sup>8</sup> Sentencia 005 de 2022.

ineludible llegar a la conclusión que la tutela fracasa dado el carácter subsidiario y excepcional de esta acción, pues el juez constitucional no puede convertirse en una instancia de decisión que desplace los mecanismos existentes; de incurrirse en ese desafuero “se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”<sup>9</sup>. Por ello no procede la protección superior, pues este instrumento no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos; a lo que se agrega que la tutela no puede utilizarse con el fin de obtener una decisión más rápida sin el agotamiento de las instancias ordinarias, argumentos que le sirven a la Sala de puntal para desestimar la presente acción, toda vez que no es posible emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las decisiones proferidas, además de no haber probado tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, razones por las cuales se negará el amparo deprecado.

12. No obstante y en gracia de discusión, tampoco se advierte vulneración a los derechos vulnerados, pues el accionante alegó que su partido no fue debidamente enterado del trámite de revocatoria del candidato Mauricio Jaramillo Martínez, no obstante, de la documentación aportada por el Consejo Nacional Electoral con la contestación de la tutela, se advierte que mediante **aviso** se informó la fecha de la audiencia en la cual se decidiría sobre la solicitud de revocatoria de su inscripción a la Gobernación del Tolima, como se observa a continuación:

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 406 de 2005



**ASUNTO: CITACIÓN DE AUDIENCIA PRESENCIAL DE ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**

Cordial saludo,

El Despacho del Magistrado CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO, a través de la presente comunicación, realiza convocatoria a AUDIENCIA PRESENCIAL DE ADOPCIÓN y NOTIFICACIÓN DE DECISION, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, la cual se llevará a cabo el día **jueves 12 de octubre de 2023, a partir de las 9:00 am.**

La mencionada diligencia se llevará a cabo en la sede administrativa del Consejo Nacional Electoral ubicada en la Carrera 7 # 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental.

Se recomienda que en razón del aforo asistan solo los apoderados y las partes con legitimidad dentro de los procesos, indicar que todo apoderado debe acreditarse entregando el poder original y traer los anexos y copias correspondientes, de igual modo, **concurrir con al menos media hora de antelación para el registro e ingreso.**

La audiencia se estará transmitiendo en vivo por los canales oficiales del Consejo Nacional Electoral.

Página Web [www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co)

Facebook: [www.facebook.com/consejonacionalelectoral](https://www.facebook.com/consejonacionalelectoral)

Youtube: [https://youtube.com/@CNE\\_Colombia](https://youtube.com/@CNE_Colombia)

De igual manera, a continuación, se relacionan los sujetos interesados dentro de los procesos de revocatoria de inscripción de candidaturas asignados al presente Despacho:

Y, seguidamente, se advierte que se relaciona la notificación del asunto bajo estudio:

|   |
|---|
| <p><b>RADICADO: CNE-E-DG-2023-019425.</b></p> <p><b>AGRUPACION POLÍTICA INSCRIPTORA:</b> coalición Tolima Grande</p> <p><b>CANDIDATO:</b> Mauricio Jaramillo Martínez</p> <p><b>CARGO:</b> Gobernador</p> <p><b>DEPARTAMENTO:</b> Tolima</p> <p><b>SOLICITANTE:</b> German Barber</p> |
|---|

Ahora bien, como bien lo manifiesta el partido accionante, la Coalición Tolima Futuro fue quien inscribió al candidato Mauricio Jaramillo Martínez como aspirante a la Gobernación del Tolima, coalición dentro de la cual se encuentran los partidos Coalición Tolima Futuro, integrada por los Partidos Liberal Colombiano, Alianza Verde, Polo Democrático, Unión Patriótica “UP”, Comunes, Movimiento Político Colombia Humana, Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, Comunista Colombiano, Esperanza Democrática, Todos Somos Colombia y Partido del Trabajo de Colombia,

por lo que en efecto, se acredita que al notificar a la Coalición de la cual hace parte el partido accionante, éste se tiene por notificado.

13. Tanto es así, que el partido Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, y el apoderado del candidato directamente afectado acudieron a la audiencia celebrada el pasado doce (12) de octubre, e interpusieron recurso de reposición una vez fueron notificados la Resolución No. 13148 de 2023 mediante la cual se revocó la inscripción del candidato Mauricio Jaramillo Martínez, partido y candidato que además intervinieron dentro de la presente acción de tutela coadyuvando su procedencia al considerar que el Consejo Nacional Electoral incumplió con su carga de acreditar que el parentesco entre su candidato y el ministro de salud, tuviera incidencia efectiva de las decisiones de éste a nivel departamental, cuestiones que debió alegar en su recurso de reposición interpuesto en audiencia pública, momento oportuno que dejó vencer según información del Consejo Nacional Electoral por no allegar la sustentación del mismo en tiempo, como bien se observa:

Por otra parte, se informa que contra la resolución No. 13148 de 12 de octubre 2023, durante su notificación en audiencia pública celebrada el mismo día de su expedición, se interpuso recurso de reposición por parte del doctor ALDO AGUSTIN GUARIN DURAN, en calidad de apoderado del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENAS Y SOCIAL – MAIS, quien debía sustentarlo por escrito en el lapso de dos (2) días hábiles contados a partir de dicha fecha, razón por la cual el término fenecía el pasado 17 de octubre de 2023.

Vencido el término para presentar el memorial de sustentación del recurso, el doctor ALDO AGUSTIN GUARIN DURAN, no allegó el escrito de sustentación, motivo por el cual este Despacho Sustanciador radicó para estudio de Sala Plena, proyecto de resolución que declara desierto el recurso, asunto que, para la fecha de la presente respuesta, se encuentra pendiente por discutir y decidir.

14. En este orden de ideas, se concluye que, en efecto, no se acreditó una indebida notificación, pues la Coalición Tolima Futuro fue notificada, incluyendo a los partidos que hacen parte de la misma y el directamente afectado, Mauricio Jaramillo Martínez, pues en la audiencia pública al momento de dar lectura a la Resolución No. 13148 de 2023 se notifica y

se menciona a cada uno de los partidos que la integran y se le da la oportunidad a cada uno de ellos de interponer recurso de reposición, herramienta de la cual solo hizo uso el partido MAIS, el cual finalmente no sustentó y fue declarado desierto según informe de la entidad accionada, ni tampoco el apoderado del señor Mauricio Jaramillo Martínez hizo uso del recurso de reposición contra tal decisión, motivo que refuerza la negativa del amparo deprecado.

Por lo expuesto, forzoso es concluir el fracaso de la tutela impetrada, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO. NEGAR la protección invocada por la accionante por improcedencia de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. Si no fuere impugnada esta decisión, oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Rad. 110012203020230241700

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

(salvamento de voto)

Rad. 10012203020230241700

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Rad. 10012203020230241700

**Firmado Por:**

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce154806aee4d1ab3f7054e106323f5432a520fa16b7122edc1539cff9f5d6f**

Documento generado en 25/10/2023 04:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia Rama Judicial del  
Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C  
Sala Civil**

**SALVAMENTO DE VOTO: SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

Radicación: 11001-22-03-000-2023-02417-00  
Accionante: Partido Esperanza Democrática  
Accionado: Consejo Nacional Electoral  
Referencia: Salvamento de voto – Por falta de competencia para conocer del asunto  
Fecha: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo resuelto en providencia del 25 de octubre de 2023, proferida por la Sala Mayoritaria de Decisión integrada por mis compañeras las H. Magistradas Heney Velásquez Ortiz y Adriana Saavedra Lozada, y de la cual hago parte, debo señalar que me aparto de la determinación adoptada, por lo cual, con el respeto acostumbrado debo salvar mi voto, con base en lo siguiente:

Recuérdese que la acción de tutela está consagrada como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de manera que aquel fue reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 37 estableció que la competencia para conocer del mismo, en primera instancia, la tienen los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza del *ius fundamental*.

Sin embargo, debido a que por la distribución geográfica de los despachos judiciales podían existir varios con la posibilidad de conocer un mismo asunto, el Presidente de la República expidió el Decreto 1382 de 2000, para fijar reglas

de reparto con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, las cuales se encuentran, básicamente, en su artículo 1° que fue compilado, posteriormente, en el Decreto 1069 de 2015 «Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho», modificado por el artículo 1o del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Sobre la competencia para conocer de la acción de tutela, el último decreto citado, en el numeral 3 de su artículo 1° consagra que;

*"3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, **del Consejo Nacional Electoral**, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, **a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**" (se destaca)*

Por su parte, el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 advierte que,

*"Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

La Corte Constitucional ha reiterado que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela a saber: "(i) **el factor territorial**, en virtud del cual **son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes**[13]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[14]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia[15]." (negrillas fuera de texto)

Ahora bien, a partir del Auto 061 de 2011 el órgano de cierre constitucional, interpretó el criterio "a prevención" en materia de tutela, establecido en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, previamente citado, en los siguientes términos:

*"debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, **(ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos**. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista"<sup>[20]</sup>.*

Así mismo, esa Corporación ha sostenido que: *"la Corte también ha señalado que la competencia por el factor territorial no se puede determinar exclusivamente con base en el lugar de residencia de la parte accionante o el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de aquellas. Estos pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes."* (Auto 024/21, reiterado en el 1919/22)

Pues bien, en la acción constitucional de la referencia, lo que se pretende es que *"se deje sin efectos la integridad del trámite llevado a cabo por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se revocó la inscripción de Mauricio Jaramillo Martínez, candidato de la Coalición Tolima Futuro, de la cual hace parte el partido Esperanza Democrática, en razón a que "el partido político accionante fue notificado de manera informal de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual revocó la inscripción del candidato Mauricio Jaramillo Martínez, por estar incurso en causal de inhabilidad electoral(...), luego, a mi modesto juicio, resulta evidente que los efectos de esta decisión únicamente se extienden al mentado departamento, por lo que sin lugar a dudas, eran los Tribunales Superior de Ibagué o Administrativo del Tolima, los competentes para conocer de la presente acción de tutela, mas no esta Corporación.*

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto respecto de la providencia que desató de mérito la acción constitucional de la referencia.

  
**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**  
**Magístrada**





## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **HENEY VELASQUEZ ORTIZ NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302417 00** formulada por **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRATICA CONTRA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA LISTA INSCRITA PARA LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**